

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2019 – 00261 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 18 de enero de 2022 que no tuvo en cuenta las diligencias de notificación aportadas.

ANTECEDENTES

En el auto recurrido se dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte accionante, como quiera que no se probó haber notificado el auto inicial del mandamiento de pago a los sucesores procesales de la señora Lilia Bolaños (q.e.p.d.).no es la fallecida

Para el recurrente esta decisión es errada, siendo que, en su concepto, solamente estaba obligado a notificar el auto que vinculó a los sucesores de la accionada inicial, mas no el enteramiento del auto que libró el mandamiento de pago, teniendo en cuenta, además, que la demandada Lilia Bolaños (q.e.p.d.) ya se había notificado en anterior oportunidad del mismo, con fecha 22 de enero de 2020.

¹ Estado electrónico 21 de abril de 2022

Alega que los sucesores cuentan con identidad jurídica frente a la demandada inicial, por lo que no son terceros en el proceso y como ésta no hizo uso de su derecho de defensa, no es factible retroceder la actuación a un momento anterior, estando en firme el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el presente caso, considera el Despacho que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Si bien es cierto que el mandamiento de pago se encuentra en firme y la señora Lilia Bolaños (q.e.p.d.) no elevó medio exceptivo alguno, manteniéndose silente, como se dejó constante en auto del 22 de enero de 2020, lo cierto es que ello no es óbice para que los sucesores procesales convocados conozcan del auto que dio inicio al trámite ejecutivo.

En efecto, el canon 290 del C.G.P. establece que cuando se trate del auto admisorio de la demanda o del que libra mandamiento ejecutivo, debe echarse mano de la notificación personal al demandado o a su representante o apoderado judicial para el enteramiento de tales providencias; y siendo que conforme al artículo 68 del C.G.P. cuando fallece un litigante o es declarado ausente, el proceso continúa con quienes son llamados a sucederle (si es así el caso), ello implica que los sucesores adquieren la calidad de partes – en este caso, de la demandada - y por ende, al vincularse al proceso, han de observarse las reglas del 290 referido, con independencia del estado en que se encuentre el trámite, aunque asumen el asunto en el estado e que se encuentra..

Por lo anterior y sin más disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 18 de enero de 2022, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d40ce9495a000ef4113502d67c49220da9745efb1a218efdb631ed854a40938**

Documento generado en 20/04/2022 06:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>